

José María Pérez Zúñiga

# LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

(Contenido legal y jurisprudencial. Los criterios jurídicos)

LIMITATIONS ON FREEDOM OF SPEECH



## José María Pérez Zúñiga

Doctor en Derecho por la Universidad de Granada. Escritor y abogado, es columnista y colaborador habitual en prensa. Ha publicado libros de relatos, novelas y ensayos jurídicos y literarios. Actualmente es docente de la ESCO. [jmp-z@telefoncia.net](mailto:jmp-z@telefoncia.net)

En este artículo, al hilo de los últimos debates sobre la libertad de expresión que han tenido como escenario la prensa española, el autor hace un análisis del contenido legal y jurisprudencial del derecho a la información en España, y recuerda los criterios jurídicos que han de servirnos para orientar su ejercicio.

*Following the last debates in the Spanish press, an analysis is done on the laws and precedents regarding the right to information in Spain, and reviews the legal criteria that must guide its exercise.*

## INTRODUCCIÓN

Si hay algo que nos demuestra la actualidad, es que a día de hoy, en la llamada sociedad de la información, no hay ningún debate cerrado; y que el *ius communicationis*, tal y como lo concibieron Francisco de Vitoria y Juan Luis Vives allá por el siglo XVI, probablemente deberá sufrir alguna evolución más. Los debates y las agrias polémicas suscitadas en nuestro país y en el mundo occidental en general a propósito de la publicación por el diario danés *Jyllands-Posten* de las caricaturas tituladas “Los doce rostros de Mahoma”, nos demuestran que, casi cinco siglos después, los límites del derecho a la información en general y de la libertad de expresión en particular son aún muy difusos para gran parte de la opinión pública y de los profesionales de la comunicación; y que si bien doctrinalmente el derecho a la información ha sido perfectamen-

te delimitado (vid. por todos, Desantes-Guanter, 2004:85 y ss), otra cosa muy distinta es la práctica informativa. Lo mismo que el siglo XX constató la creciente influencia de los medios de comunicación en nuestras sociedades (Aznar, 2005:30), el comienzo del XXI y sus grandes tragedias —las propiciadas por el terrorismo, fundamentalmente— nos demuestran también su responsabilidad en una sociedad convertida, demasiadas veces, en un mero reality show, o en una “realidad de ficción, con la apariencia de una auténtica naturaleza mejorada, purificada, puerilizada” (Verdú, 2003:11). Y en este contexto, con una sociedad confundida entre el horror y el espectáculo, y una continuada crisis internacional en la que los Gobiernos se sienten cada vez más tentados a sacrificar libertad por seguridad, más que nunca parece acertado exigir



un ejercicio lúcido de la libertad de expresión y una comunicación responsable; algo que implica, necesariamente, no situarse ni en sus límites ni en sus extremos. Como ha señalado Vidal-Beneyto (2006) recientemente, “los fanáticos de la libertad de expresión no son menos condenables que los religiosos, pues lo vituperable para un demócrata es el fanatismo, no sus contenidos”. El objetivo de este trabajo es recordar los límites de la libertad de expresión de acuerdo a la legislación española y los pronunciamientos más importantes del Tribunal Constitucional al respecto.

## 1. ÁMBITO NORMATIVO

Sin duda, “es más fácil dejarse llevar por una intuición presentida de la libertad, que implica aparentemente una ausencia de ataduras, que comprender la dialéctica del derecho cuya complejidad técnica solamente dominan los iniciados y, por tanto, escapa al arbitrio espontáneo individual” (Desantes-Guanter, 2004:85). Esto explicaría muchas de las manifestaciones a las que aludíamos anteriormente a propósito de la libertad de expresión, pues cuando hablamos de derechos y libertades, casi en cualquier ámbito, a menudo se imponen nociones intuitivas —y a veces confundimos intuición y deseo, deseos e ideología— más que un debate serio que lógicamente debe partir de su regulación legal. En este sentido, y aunque es de sobra conocido, no podemos sino constatar que el origen del derecho a la información es el mismo que el del resto de los derechos fundamentales, de cuya regulación hemos de partir. Desde una somera perspectiva histórica, ya en las primeras Declaraciones univer-

sales se recoge la libertad de expresión y el derecho a la información, si bien se pone el énfasis en la difusión de las ideas políticas. Así ocurre en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1770) y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), y, en España, en la Constitución de Cádiz de 1812. Más modernamente, y en lo que a nosotros nos interesa, el derecho humano a la información es reconocido por primera vez en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y, aunque “esto no era suficiente para garantizar su efectividad en los ordenamientos jurídicos de las naciones” (Azurmendi, 2001:54) —y saltándonos el complejo proceso que lo hizo posible—, fue después recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y, en nuestro ordenamiento, muy tardíamente en comparación con la mayoría de los países europeos debido a nuestras especiales circunstancias históricas, en la Constitución Española de 1978.

Un concepto, el del derecho a la información<sup>1</sup>, que es sin duda complejo, y para cuya interpretación debemos acudir a la misma Declaración de 1948; primero, porque nos ofrece una visión completa y abierta de la comunicación considerada como

<sup>1</sup> No está de más que hagamos en este momento una pequeña precisión terminológica. Los términos derecho a la información y Derecho de la Información irrumpen con el estudio encargado por la UNESCO al francés Fernand Terrou en un libro clásico (Terrou, Fernand; Solal, Lucien; El Derecho de la Información; UNESCO, París, 1952), en el que por primera vez se denomina derecho a la información al conjunto de libertades proclamadas en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y Derecho de la Información a las legislaciones que se sintetizan en el estudio.

derecho fundamental y por la importancia del instrumento jurídico donde se recoge, que constituye una "conciencia jurídica de la humanidad" (Tuyol, 1968:25); y, en segundo lugar, porque la propia Constitución Española (art. 10.2) establece el mandato de interpretar los derechos y libertades fundamentales en ella recogidos de acuerdo con la Declaración Universal.

Así, el art. 19 proclama: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Como ha explicado Desantes-Güanter (1974:35), este derecho recoge en realidad "un haz de derechos que, apreciados en su conjunto, pueden considerarse como integrantes de un derecho homogéneo y complejo, que es el que merece llamarse derecho a la información"; y que el mismo artículo denomina derecho a la libertad de opinión y de información. Como señala también Díaz Arias (2000: 53), "se enlaza así con el término venerable de libertad de expresión, pero el contenido que de este modo se rotula supera, con mucho, lo que tradicionalmente se había entendido por libertad de expresión y opinión, pues su objeto son todas las formas posibles de mensajes (y ya no sólo los ideológicos) y se atiende tanto a las etapas activas del proceso (difundir), como a las previas y finales (investigar y recibir)".

No es de extrañar, entonces, que la Constitución Española de 1978 reconozca y proteja varios derechos, "en plural, no siempre considerados como homogéneos" (Desantes-Güanter, 2004:86). De este modo, nuestro texto constitucional reconoce el derecho a la información en el art. 20, dentro del Título I, "De los derechos y deberes fundamentales"; que señala:

"Art. 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier medio de reproducción
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y corporativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.



4. Estas libertades tienen su límite en el respeto de los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.

Hay que destacar, con Azurmedi (2001:58), la expresión del texto constitucional “se reconocen y protegen los derechos”, pues, expresamente, el artículo 20 se refiere al derecho a la información —y a la libertad de expresión, creación y cátedra— como un derecho preexistente al texto constitucional que éste recoge en todo su sentido; por ello podemos decir que el perfil jurídico de este derecho no lo da el propio artículo 20, sino que es el derecho humano en cuestión el que se impone a la norma constitucional. En este sentido, además del artículo 10.2 CE aludido, tenemos que tener también en cuenta el artículo 53.1. que indica que al regular los derechos contenidos en el Título I, “deberá respetarse en todo caso su contenido esencial”, en una clara alusión a que estos derechos tienen una propia e intrínseca fuerza normativa; y, por supuesto, el artículo 96 del texto constitucional, que establece que los “tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente por España, formarán parte del ordenamiento interno”. Por tanto, el derecho a la información se reconoce junto a los derechos a la libertad de expresión, a la creación artística y científica, y a la de cátedra. De-

rechos que conforman el ámbito de las actividades intelectuales y artísticas del hombre, actividades del pensamiento y del espíritu humano; y quizá sea éste el hilo conductor de este artículo, el núcleo que le da coherencia interna (Azurmedi, 2001: 58).

Además, para comprender la amplitud de este derecho, hay que destacar la interpretación del Tribunal Constitucional (STC107/1988), cuando señala que “las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera imprescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando dotadas por ello esas libertades de una eficacia que trasciende a la que es común y propia de demás derechos fundamentales” (F.J.º 2º). Y ha sido el Alto Tribunal el que ha explicado el contenido del derecho a la información e ido interpretándolo según las circunstancias sociales. Atenderemos por tanto a su jurisprudencia para ilustrar esta cuestión.

### 1.1 El derecho a la información en la CE: garantías y límites. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional

De la simple lectura del artículo 20 podemos inferir que las facultades reconocidas dentro de este derecho complejo son: difundir ideas, difundir opiniones, creación intelectual (literaria, científica, técnica), creación artística, difundir informaciones y recibir informaciones. Si lo comparamos con la re-



dación del artículo 19 de la Declaración Universal, nos damos cuenta que no se mencionan las facultades de: investigar ideas, investigar opiniones, recibir ideas, recibir opiniones e investigar opiniones.

Como explica Díaz Arias (2000:114 y ss), la investigación de ideas y opiniones está implícita en la creación artística e intelectual para estas actividades humanas y en el acceso a la información administrativa del art. 105 b), pues no cabe duda que reconocer la facultad de difusión de ideas, opiniones e informaciones, presupone, para ser realmente libre, y con carácter previo a la difusión, la de buscar e investigar, y, a posteriori, el que no se impida recibir lo difundido. Así, señala el Tribunal Constitucional (STC 12/1982), "el derecho a recibir es en rigor una redundancia (no hay comunicación cuando el mensaje no tiene recepción posible), cuya inclusión en el texto constitucional se justifica, sin embargo, por el propósito de ampliar al máximo el conjunto de los legitimados para impugnar cualquier perturbación de la libre comunicación social" (F.J. 3º). De ahí que podamos afirmar que el art. 20 reconoce y protege las libertades de expresión e información, incluyendo en la primera la libertad de creación y la libertad de cátedra, y delimitándose la segunda por el carácter veraz de las informaciones.

En rigor, libertad de creación y libertad de cátedra están a caballo entre la libertad de expresión y la de información, pues ambas, sobre todo la segunda, suponen la difusión de informaciones, aunque predomine el carácter ideológico en su ejercicio y por eso corresponda más su inclusión en la libertad de expresión. En cuanto a la libertad de cátedra,

se trata de la manifestación de la libertad de expresión en la relación educativa y al tiempo garantía institucional de la libertad de enseñanza (vid. STC 5/1981). Libertades que podrán ejercerse mediante los medios naturales o de reproducción (libertad de expresión) y difusión (libertad de información), medios que podemos considerar —recurriendo al criterio interpretativo de las Declaraciones internacionales— como universales. Y es en torno a estas dos libertades como se estructuran el resto de los elementos de la declaración. Podemos clasificarlos en garantías institucionales y límites.

La garantía básica es la prohibición de la censura, en la tradición de que la comunicación no puede ser sometida a control previo, e, íntimamente ligada con ésta, la garantía de limitar el secuestro de los soportes informativos al decretado por resolución judicial; cláusula de conciencia y secreto profesional son garantías institucionales para el ejercicio de estas libertades mediante la práctica profesional. El derecho de acceso de los grupos significativos a los medios públicos es una garantía que conecta las libertades de expresión e información con el pluralismo que informa todo nuestro ordenamiento y pone de manifiesto su dimensión institucional. Y, en fin, el control parlamentario de los medios públicos, la única garantía a una independencia que no se enuncia expresamente (Díaz Arias, 2000: 115). En este sentido hay que entender que el apartado 5 del artículo 20 CE juega la función de recordar que estas libertades no son absolutas y su ejercicio ha de ser responsable.

Por otra parte, como decíamos anteriormente, el derecho a la información es uno de los que la



Constitución denomina como “derechos fundamentales y libertades públicas”, está incluido en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I y goza por tanto de la protección reforzada del artículo 53.2º. Y precisamente, tanto a través de la vía de amparo como del recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional ha construido una doctrina sobre la naturaleza de este derecho (vid. Rodríguez Bereijo, 1997), hasta el punto de que, teniendo en cuenta la alta litigiosidad y la falta de desarrollo legislativo, se ha llegado a decir que han sido los tribunales los que han construido este derecho en España (Llamas Pombo, 1997:10). Estos litigios se han centrado en dos grandes capítulos: los límites (en relación, sobre todo, con los derechos de la personalidad, y en menor medida con expresiones que atacan los fundamentos constitucionales) y la libertad de emisión (en relación con la impugnación del derecho público de radiodifusión). Por eso, la jurisprudencia puede dar una imagen un tanto deformada y deja en penumbra muchas de las cuestiones que plantea este derecho y que sólo pueden abordarse mediante desarrollo legislativo (Díaz Arias, 2000: 117).

De este modo, la distinción entre las libertades de expresión e información se basa entre nosotros en el distinto alcance y protección dada a una y a otra por el Tribunal Constitucional, a la hora de resolver el conflicto entre el derecho a la información y los

<sup>2</sup> 53.2. “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y de derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

derechos de la personalidad, por encima de todos, el derecho al honor. Así, desde sus primeras sentencias, el Tribunal afirma el carácter institucional del derecho reconocido en el artículo 20, su función pública, que no es otra que el mantenimiento de una comunicación pública libre:

“El artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1º, apartado 2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política” (STC 6/1981, F. J. 4º).

En cuanto a los medios, incluidos la radio, el cine y la televisión, la STC 76/1995 concreta esa función pública como función constitucional, pues su actividad forma parte del sistema de frenos y contrapesos en que consiste la democracia.

A decir de Díaz Arias (2000:117), pronto esta dimensión institucional se interpreta como “garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre” (STC 12/1982, F. J. 3º). El Tribunal tarda algún tiempo en sacar consecuencias de tal consideración para resolver la colisión entre el derecho a la información y el derecho al honor y el resto de los derechos de la personalidad, pero termina por afirmar la preferencia del derecho a la información (STC 159/1986) sobre el derecho al honor. La STC 6/1988 (en un caso en que no está en juego



el derecho al honor, sino que se juzga si un despido por difundir información interna vulnera la Constitución) delimita ambas libertades en estos términos:

“En el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender (...) al elemento que en ellos aparece como preponderantes” (F. J. 5°).

Esta sentencia interpreta la veracidad, exigida por el propio texto constitucional, como deber de diligencia profesional:

“... Cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que pueden resultar erróneas —o sencillamente no probadas en juicio— cuanto estableciendo un específico deber de dili-

gencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado...” (F. J. 5°).

Además, para que el ámbito de los derechos de la personalidad de los otros pueda ser invadido, la información debe versar sobre asuntos de interés general y relevancia pública (STC 171/1990). Por resumir esta doctrina en los términos de la STC 190/1996:

“Forma parte del acervo jurisprudencial de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública (entre otras muchas, SSTC 6/1988, 171/1990). Información veraz es, al respecto, ante todo, información verdadera. No obstante la trascendencia constitucional en una sociedad democrática de un flujo informativo libre y sin cortapisas (SSTC 6/1981, 159/1986, 240/1992, 78/1995, 132/1995, 19/1996) impone bajo la égida de la libertad analizada aquellas informaciones de relieve público que, aunque puedan resultar falsas a posteriori hayan sido debidamente contrastadas ex ante por su agente (SSTC 6/1988, 105/1990, 223/1992, 132/1995, 61/1996). La identificación de la veracidad con la objetividad (STC 143/1991) o la “realidad incontrovertible” (STC 41/1994) constreñiría inevitablemente el cauce comunicativo al acogimiento de aquellos hechos



que hayan sido plena y exactamente demostrados (STC 143/1991)" (F. J. 3°).

No debe confundirse la relevancia pública con el carácter noticioso del hecho de que se informa, ni la determinación de esa relevancia pública puede quedar al arbitrio del medio de comunicación, pues, según declara la STC 134/1999:

"...Ni son los medios de comunicación los llamados por la CE para determinar qué sea o no de relevancia pública, ni esto puede confundirse con el difuso objeto de un inexistente derecho a satisfacer la curiosidad ajena (STC 20/1992, F. J. 3°). El artículo 20. 1 d) CE, al garantizar los derechos a comunicar y a recibir libremente información, no protege la satisfacción de la mera curiosidad de los que componen el público en general, sino el interés colectivo de la información, lo que no debe identificarse sin más con lo que para el medio de comunicación puede resultar noticioso (SSTC 105/1983, 159/1986 y 168/1986)" (F. J. 8°).

Por lo demás, la libertad de expresión —más amplia que la libertad de información, porque no opera para ella el requisito interno de la veracidad (STC 107/1988)— se evalúa sobre todo como libertad de crítica, muy amplia cuando se proyecta sobre personajes públicos, hasta el punto de que sólo quedan excluidas las expresiones injuriosas (STC 3/1997): "Cuando se ejercita la libertad de expresión (...) los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si

se trata de simples particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esta crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública (...). La crítica legítima en asuntos de interés público ampara incluso aquellas que puedan molestar, inquietar, disgustar (...) (aunque) no puede estar amparado por la libertad de expresión quien, al criticar una determinada conducta, emplea expresiones que resultan lesivas para el honor de la persona que es objeto de la crítica, aun cuando ésta tenga carácter público (...) (pues) una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea... y otra cosa distinta el empleo de expresiones o calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, no guardan relación con la formación de la opinión pública libre" (F. J. 6°). En el mismo sentido: SSTC 6/2000, 49/2001, 204/2001). Y añade el Tribunal Constitucional en su ST 20/2002: "...pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe "sociedad democrática"; remitiéndose a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 23 de abril de 1992, *Castells c. España*, 42, y de 29 de febrero de 2000, *Fuentes Bobo c. España*, 43). Y especifica a continuación: "...el artículo 20.1 a) de la CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, 134/1999, 6/2000, 11/2000, 110/2000, 297/2000, 49/2001 y 148/2001)" (F. J. 4°).



## 2. LOS CRITERIOS JURÍDICOS. UNA VÍA EFICAZ PARA AFRONTAR ESTE DEBATE

Como vemos, y al menos desde un punto de vista jurídico, los límites de la libertad de expresión están claros. Para el Tribunal Constitucional, lo relevante es si se trata de informaciones de hechos o bien entramos en el terreno de la opinión, distinguiendo por tanto entre la libertad de información —en la que opera siempre el requisito interno de la veracidad—, y la libertad de expresión, que es más amplia. En el primer caso, el Tribunal exige siempre un deber de diligencia profesional; así, la información veraz sería la información verdadera, entendiendo por tal la debidamente contrastada, pudiendo incluso resultar falsa a posteriori, lo cual no invalidaría su consideración de información veraz, siempre que se hubiera cumplido el correspondiente deber de diligencia. En el segundo, los límites se encontrarían en la relevancia pública de la información y en el honor de la persona que pueda resultar afectada, si bien el Tribunal considera más importante el derecho a la información como garantía de una “opinión pública libre”; no pudiendo confundirse la relevancia pública con el carácter noticioso del hecho de que se informa, cuestión que tampoco puede quedar al arbitrio del medio de comunicación: “el art. 20.1 no protege la satisfacción de la mera curiosidad de los que componen el público en general, sino el interés colectivo de la información”. Por lo demás, la libertad de expresión —más amplia, como decíamos, que la libertad de información, porque no opera para ella el requisito interno

de la veracidad— se evalúa sobre todo como libertad de crítica, tolerada cuando se proyecta sobre personajes públicos hasta el punto de que sólo quedan excluidas las expresiones injuriosas; pues, según el Tribunal Constitucional, así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe “sociedad democrática”. Aunque aclara que el artículo 20.1 a) de la CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la norma fundamental.

En este contexto, y retomando la actualidad a la que aludíamos en la introducción, pensamos que estos criterios —jurídicos, sí— deben servirnos de guía para afrontar las polémicas que día sí día no asoman en las portadas de diarios e informativos acerca de los límites de la libertad de expresión. Además de los mecanismos de autorregulación que pudieran orquestarse, es indudable que nuestra legislación y nuestros tribunales han sentado unas bases suficientemente firmes y lúcidas para afrontar los nuevos retos a los que pueda enfrentarse la libertad de expresión. Volviendo a la polémica citada, suscitada por la publicación de las caricaturas de Mahoma por el diario danés *Jyllands-Posten*, y que puede servirnos de ejemplo, en el caso español podría haberse enfocado desde la perspectiva constitucional, es decir, atendiendo a la primacía o no de los derechos y libertades que pudieran entrar en colisión. ¿Por qué tendemos actualmente a la absolutización de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales? O como se ha preguntado Vidal Beneyto (2006): “¿Por qué el derecho a la libertad de expresión va a prevalecer



sobre el derecho a la paz de los pueblos o de las personas?” Aportando además, acto seguido, un criterio que quizá hubiera firmado también nuestro Tribunal Constitucional: “Por lo demás, no se trata de una cuestión de reverencia o irreverencia, sino de veracidad o de falsedad, que en comunicación, sobre todo para los que no creemos en la objetividad, es el único criterio válido. Hacer mofa del Islam, ¿por qué no?, pero sobre la base de datos de la realidad islámica, en la que sobran soportes sin tener que recurrir a atribuciones calumniosas”.

Nos parece una manera idónea de afrontar el debate sobre los límites de la libertad de expresión, y esperamos haber arrojado alguna luz al respecto.

## CONCLUSIONES

- 1) Los límites del derecho a la información en general y de la libertad de expresión en particular parecen aún muy difusos; si bien doctrinalmente el derecho a la información ha sido perfectamente delimitado, otra cosa muy distinta es la práctica informativa.
- 2) En este contexto, parece acertado exigir un ejercicio lúcido de la libertad de expresión y una comunicación responsable; algo que implica, necesariamente, no situarse ni en sus límites ni en sus extremos.
- 3) Un debate serio sobre los límites de la libertad de expresión debe partir de su configuración legal.
- 4) El origen del derecho a la información es el del resto de los derechos fundamentales, lo que determina su configuración legal.
- 5) El artículo 20 de la CE, a imagen del 19 de la DUDH, recoge un haz de derechos agrupados en un concepto complejo: el derecho a la información. Las facultades reconocidas dentro de este derecho son: difundir ideas, difundir opiniones, creación intelectual (literaria, científica, técnica), creación artística, difundir informaciones y recibir informaciones.
- 6) Para comprender la amplitud de este derecho, hay que acudir a la interpretación del Tribunal Constitucional, para quien las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo



son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera imprescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

7) La distinción entre las libertades de expresión e información se basa en el distinto alcance y protección dada a una y a otra por el Tribunal Constitucional, a la hora de resolver el conflicto entre el derecho a la información y los derechos de la personalidad, por encima de todos, el derecho al honor. Desde sus primeras sentencias, el Tribunal afirma el carácter institucional del derecho a la información, su función pública, que no es otra que el mantenimiento de una comunicación pública libre.

8) El Tribunal Constitucional distingue entre la libertad de información —en la que opera siempre el requisito interno de la veracidad— y la libertad de expresión, que es más amplia. En el primer caso, el Tribunal exige siempre un deber de diligencia profesional; la información veraz sería la información verdadera, entendiendo por tal la debidamente contrastada. En el segundo, los límites se encontrarían en la relevancia pública de la información y en el honor de la persona que pueda resultar afectada; no pudiendo confundirse la relevancia pública con el carácter noticioso del hecho de que se informa, cuestión que tampoco puede quedar al arbitrio del medio de comunicación.

9) Por lo demás, la libertad de expresión se evalúa sobre todo como libertad de crítica, tolerada cuando se proyecta sobre personajes públicos hasta el punto de que sólo quedan excluidas las expresiones injuriosas; pues, según el Tribunal Constitucional, así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe “sociedad democrática”. Aunque aclara que el artículo 20.1a) de la CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la norma fundamental.

10) Pensamos que además de los mecanismos de autorregulación que pudieran orquestarse, es indudable que nuestra legislación y nuestros tribunales han sentado unas bases suficientemente firmes y lúcidas para afrontar los nuevos retos a los que pueda enfrentarse la libertad de expresión. Estos criterios jurídicos deben servirnos de guía para afrontar los debates acerca de sus límites.



## BIBLIOGRAFÍA

AZNAR, H., *Comunicación responsable*, Barcelona, Ariel, 2005.

AZURMENDI, A., *Derecho de la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, Barañáin (Navarra). Ediciones Universidad de Navarra (EUNSA), 2001, 2ª ed.

DESANTES-GUANTER, J. M., *La información como derecho*, Madrid, Editora Nacional, 1974.

*Derecho a la información*, Valencia, Fundación Coso, 2004.

DÍAZ ARIAS, R., *La libertad de programación en radiodifusión. Un desarrollo del art. 20 de la Constitución Española*, Madrid, Facultad de Derecho, UCM, 2000.

LLAMAS POMBO, E., *Libertad de expresión. Estudio jurisprudencial*, Madrid, Trivium, 1997.

RODRÍGUEZ BEREJO, A., "La libertad de información en la jurisprudencia constitucional", *Claves de la Razón Práctica*, nº 72, 1997.

TUYOL SERRA, A., *Madrid, Los derechos humanos*, Tecnos, 1968.

VERDÚ, V., *El estilo del mundo*, Barcelona, Anagrama, 2003.

VIDAL-BENEYTO, J., *La comunicación, entre el rumor y la provocación*, El País, Madrid, 18-2-2006.

